

ACTUALIZACION IMPOSITIVA N° 02/2017

Por la presente informamos que mediante la Ley (Santa Fe) N° 13.617, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe el día 4 de enero de 2017, se modifican el Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.) y la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias) de la Provincia de Santa Fe.

A continuación les hacemos llegar las principales modificaciones referidas al “Impuesto sobre los ingresos brutos”, con vigencia desde el 1° de enero de 2017:

1. Modificaciones al Código Fiscal:

- a) **Base imponible especial: diferencia entre precios de compraventa (Art. 191):** se agrega el inciso i) al presente artículo, con lo cual la base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe de compras y ventas en el caso de la comercialización de automotores nuevos (0 km) y otros vehículos nuevos (0 km) de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarios o agentes oficiales. La base imponible así determinada no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El importe de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de las unidades. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.
- b) **Derecho de registro e inspección (Art. 207):** se deroga el Art. 207, que disponía la posibilidad de tomar, en determinados casos y sujeto a ciertos requisitos, el derecho de registro e inspección como crédito fiscal del impuesto sobre los ingresos brutos.
- c) **Exenciones – Actividad industrial (Art. 213 Inc ñ):** con respecto a la actividad industrial en general de empresas radicadas en la Provincia, se modifica el importe de los ingresos brutos totales del período fiscal inmediato anterior para poder gozar de la exención, pasando de \$120.000.000 a \$150.000.000.
Por otra parte, se excluyen de la exención a:
 - ✓ la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de faén, y
 - ✓ los ingresos provenientes de la venta directa de las carnes en forma de media res y sin proceso posterior, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuadas a cualquier otro operador de la cadena comercial o al público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a \$30.000.000.
 - ✓ las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia, cuando hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal anterior al considerado superiores a \$150.000.000 y hayan procesado en dicho período más de 360.000 toneladas de granos.
- e) **Régimen simplificado:** se establece un Régimen Tributario Simplificado, que será tratado en la Actualización Impositiva N° 03/2017.

2. Modificaciones a la Ley Impositiva Anual:

- a) **Alícuota básica (Art. 6):** Se fija la alícuota básica conforme a los siguientes parámetros:
- Contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior sean inferiores o iguales a \$1.000.000 → Alícuota básica: 2,76%.
 - Contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior sean superiores a \$1.000.000 e inferiores o iguales a \$4.500.000 → Alícuota básica: 3,30%.
 - Contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior sean superiores a \$4.500.000 e inferiores o iguales a \$75.000.000 → Alícuota básica: 3,60%.
 - Contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior sean superiores a \$75.000.000 → Alícuota básica: 4,50%.
 - Contribuyentes y/o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe → Alícuota básica: 4,50%.
- b) **Alícuotas promocionales:**
- Se modifica el inciso a continuación del Art. 7 Inc a), en el cual fija una alícuota del 0,20% aplicable a la comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosos y cualquier otro producto agrícola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a \$ 200.000.000. Y una alícuota del 0,25% en el caso que los ingresos brutos anuales sean superiores a \$ 200.000.000. Con anterioridad a la modificación, la alícuota era del 0,25% para todos los casos.
 - Se modifica el Art. 7 Inc. a) bis, quedando gravadas a la alícuota del 0,50% las siguientes actividades:
 - ✓ las actividades industriales en general de empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe que hayan obtenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a \$150.000.000, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica, y los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia que hayan obtenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior superiores a \$150.000.000 y hayan procesado en dicho período más 360.000 toneladas de granos, que tributarán al 1,5%.
 - ✓ la venta directa de las carnes en forma de media res y sin proceso posterior, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial, cuando los ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior, resulten superiores a \$30.000.000; excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica.
 - ✓ la venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas, realizadas en forma de media res y sin procesamiento posterior, de animales faenados directamente por

el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, ubicados en la Provincia de Santa Fe que cuenten con la matrícula habilitante, excepto por las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica.

- Se incorpora al inciso c) del Art. 7, que establece la alícuota del 1,50%, la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas, en tanto, el establecimiento donde se realice la misma se encuentre radicado en la Provincia de Santa Fe, excepto por las ventas al público consumidor. También están alcanzados por la alícuota del 1,5% los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales radicados en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón, en tanto la planta industrial del fasonier o confeccionista a quien se encargó la elaboración de los mismos, también se encuentre radicado en la jurisdicción de la Provincia.
- Se modificó el inciso l) del Art 7, el cual establece la alícuota del 15%, agregando la actividad de venta de vehículos automotores nuevos (0 km) y maquinaria agrícola autopropulsada, máquinas viales, tractores y cosechadoras 0 km.
- Se agregó el inciso ñ) al Art 7, el cual establece alícuotas del 6,30% y del 8,50% para los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial en la Provincia, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al 5% del monto declarado para aquella actividad. La aplicación de una u otra alícuota dependerá de que los ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, generados por la actividad de préstamo descripta resulten inferiores o superiores a \$6.000.000, respectivamente.

c) **Mínimos (Art 12):** Se establecieron nuevos importes mínimos:

Nº de titulares/personal	<u>Industrias</u>	<u>Comercio</u>	<u>Servicio</u>
1 a 2	\$195	\$260	\$195
3 a 5	\$349	\$666	\$316
6 a 10	\$755	\$1.096	\$861
11 a 20	\$1.324	\$1.843	\$1.641
Más de 20	\$1.771	\$2.445	\$2.185

Sin otro particular, quedamos a vuestra disposición para las aclaraciones que consideren necesarias y hacemos propicia la oportunidad para saludarles con nuestra consideración más distinguida.

Rosario, 13 de Enero de 2017.

IMPORTANTE: Al tratarse el presente informe de un resumen de las normas enunciadas en él, para una completa interpretación de los temas desarrollados sugerimos remitirse a los textos originales de las mismas